

5-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con quince minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 230 y 231 se amplió la investigación preliminar del caso; y se delegó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos denunciados. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- 1) Informe del instructor delegado (ff. 237 al 251).
- 2) Informe del Rector de la Universidad de El Salvador, con documentación anexa, remitido por correo electrónico, en respuesta a requerimiento realizado por el instructor delegado (ff. 252 al 271).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señala que durante el ciclo II-2023 de la licenciatura en anestesiología impartida en la Universidad de El Salvador, han contratado a los señores [redacted] y [redacted], asimismo, a la señora [redacted], todos con un horario de las catorce a las dieciséis horas; quienes a su vez laboran en otras instituciones públicas. En particular se informa que el señor [redacted] labora en el Hospital Nacional Especializado "Rosales" (HNR) y la señora [redacted] de [redacted] en el Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

Asimismo, de la verificación en fuentes abiertas en internet se advirtió que el señor [redacted] ejerce el cargo de Terapeuta Respiratorio en el Hospital Médico Quirúrgico, desde el dos mil quince a la fecha; así como, el cargo de Terapeuta Respiratorio en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del Hospital Nacional de la Mujer (HNM), desde el año dos mil dieciséis a la fecha.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1. Hospital Nacional Rosales:

El señor [redacted] labora para el referido nosocomio bajo el cargo de Técnico en Terapia Respiratoria; de acuerdo con el informe suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional Rosales, con documentación adjunta (ff. 12 al 51).

2. Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico:

- i) Desde el uno de marzo de mil novecientos noventa a la fecha, la señora [redacted] labora en el referido hospital, ejerciendo el cargo de Jefa de Terapia Respiratoria IV, con un horario de lunes a viernes de las seis horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos.
- ii) Desde el día quince de febrero de dos mil diecinueve, el señor [redacted] labora en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ejerciendo el cargo de Terapeuta Respiratorio, con turnos rotativos de siete horas a cinco de la tarde y de cinco de la tarde a siete de la mañana.

Lo anterior de acuerdo al informe suscrito por el Jefe de la Unidad Recursos Humanos del Instituto Salvadoreño de Seguro Social, con documentación que adjunta (ff. 52 al 141).

3. Hospital Nacional de la Mujer "Doctora María Isabel Rodríguez":

Desde el uno de septiembre del año dos mil quince, el señor [redacted] labora en el referido hospital, con el cargo de Tecnólogo en Anestesia, de acuerdo con el informe remitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en Funciones del Hospital Nacional de la Mujer "Doctora María Isabel Rodríguez" (ff. 143 al 181).

4. Hospital Nacional de El Salvador:

Desde el uno de julio de dos mil veinte a la fecha, el señor [redacted] se encuentra destacado en el área de Terapia Respiratoria con el cargo de Coordinador de Terapia

Respiratoria con un horario de lunes a viernes de siete horas y treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; de conformidad con informe de la Directora Médica del Hospital Especializado de Hospital Nacional de El Salvador, con documentación adjunta (ff. 183 al 229).

5. Universidad de El Salvador

Los señores [redacted] y [redacted] no habrían laborado para la referida Universidad durante el período investigado.

Ahora bien, durante el período de tres de julio al catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la señora [redacted] habría laborado para la Facultad de Medicina de dicha Universidad, con un horario de las quince horas a las diecisiete horas; según informe del Rector de la Universidad de El Salvador, con documentación adjunta (ff. 252 al 271).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular se ha corroborado que durante agosto dos mil veintitrés a septiembre de dos mil veinticuatro los señores [redacted] y [redacted] no laboraron para la Universidad de El Salvador. Asimismo, el señor [redacted] únicamente labora en el Hospital El Salvador; y el señor [redacted] labora en el Hospital Nacional Rosales, es decir, los referidos señores solo poseen una remuneración proveniente del Estado (ff. 252 al 271).

Ahora bien, la señora [redacted] labora en la Universidad de El Salvador y en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, en la primera labora de las quince horas a las diecisiete horas, y en la segunda de las seis horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos; es decir, que no hubo concomitancia de horarios en el ejercicio de ambos cargos (ff. 252 al 271 y 52 al 141).

Por otra parte, de la documentación recibida en el marco de la investigación preliminar se advierte que el señor [redacted], durante el período investigado, habría laborado para dos nosocomios: el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico y el Hospital Nacional de la Mujer "Doctora María Isabel Rodríguez". Al respecto se realizó verificación de planes de trabajo, cuadros de turnos asignados y marcaciones de ambos hospitales, de los cuales se advierte la cantidad de tres turnos en los que existen coincidencias de horarios en los referidos hospitales, situación que no representa de manera sustancial una afectación a los intereses de los citados centros de salud, teniendo en cuenta que se trata de pocas inasistencias aisladas en los nosocomios, lo cual en todo caso, debe ser controlado conforme la normativa interna que las rige.

Por tanto, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a las normas éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte de los señores [redacted] y [redacted] y la señora [redacted].

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Finalmente, este Tribunal estima oportuno certificar el presente expediente al Ministerio de Salud y a la Directora del Instituto del Seguro Social de la República, para que en el ejercicio de su facultad realice las gestiones que considere pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución y certifíquese el presente expediente, para ser remitido al Ministro de Salud y a la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: